



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 17001-40-71-002-2020-00107-01

Juzgado de Origen: Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: José Iván Ruiz Buitrago
C.C. 4.472.383

Demandado: Medimás EPS S.A.S

Vinculados: Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas E.S.E
Hospital Departamental San José de Neira E.S.E
Dirección Territorial de Salud de Caldas
Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
ADRES
Ministerio de Salud y Protección Social

Providencia: Sentencia No. 053

Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-002-2020-00107-01.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor José Iván Ruiz Buitrago se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.472.383, interpone acción de tutela para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la dignidad y la vida, recibe notificaciones en el correo electrónico nacaflo89@hotmail.com, jorgeivan19811@gmail.com.

De acuerdo con el escrito de amparo, el señor José Iván Ruiz Buitrago está afiliado a Medimás EPS S.A.S, en el régimen subsidiado, tiene diagnóstico de CELULITIS DE LA CARA, CARCINOMA BASOCELULAR PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, razón por la cual, el 31 de enero de 2020, el médico tratante ordenó CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CABEZA Y CUELLO.

El demandante asegura que Medimás EPS SAS autorizó el servicio el 10 de agosto de la presente anualidad, pero la entidad aun no programa la realización de la consulta médica por razones de agenda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

El demandante acude ante el Juez de Tutela para que este le ordene a la EPS autorizar y realizar la valoración médica, brindar tratamiento integral, exonerar de todo pago moderador, suministrar transporte ambulatorio si acaso la EPS decide remitirlo a otro municipio para recibir atención médica.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIMÁS EPS S.A.S

El señor Daniel Felipe Arias Martínez, en calidad de apoderado judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en la dirección calle 12 No. 60 – 36, Puente Aranda, Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Acerca de los hechos aclaró que Medimás EPS S.A.S autorizó la cita por la especialidad de Cabeza y Cuello, por medio del documento 216932531 del 10 de agosto de 2020, la EPS remitió comunicación al Hospital Santa Sofía E.S.E, el 9 de septiembre siguiente solicitando la asignación de la cita, la señora Victoria Eugenia Gallo está enterada de esta diligencia.

En cuanto a las pretensiones, el señor Daniel Felipe Arias Martínez solicitó declarar improcedente la acción de amparo y desvincular del presente trámite a la entidad que representa, por las siguientes razones:

- Medimás EPS S.A.S cumplió su obligación en la medida que autorizó el servicio, además, la programación está sujeta a la disponibilidad de los especialistas, a las agendas de los profesionales médicos, en este sentido, la demora alegada no puede ser vista como una negativa intencionada de por parte de Medimás EPS S.A.S.
- A las IPS les atañe el deber de garantizar la materialización de ordenamientos prescritos por los profesionales en salud, acatando los principios del SGSS, entre estos el de continuidad, tal como lo establece la ley 1751 de 2015. No se pueden endilgar los hechos de la demanda a la EPS, por cuanto obedecen a aspectos administrativos de resorte exclusivo del prestador contratado, por consiguiente, el Juez debe ordenarle a la IPS que materialice el servicio. En conclusión, Medimás EPS S.A.S. no vulneró ningún derecho a la demandante
- No se cumplen los presupuestos para conceder la pretensión de tratamiento integral toda vez que en el asunto concreto no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios prescritos a favor del demandante, por tanto, conceder en estas circunstancias es lo mismo que presumir la mala fe de la entidad. Por último, la acción de tutela no procede frente a hechos futuros e inciertos, en este caso, servicios médicos no prescritos. El Juez debe considerar también que la orden de tratamiento integral conlleva conceder acceso a servicios no contemplados en el Plan Obligatorio en Salud sin examinar previamente los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.
- Con respecto al transporte ambulatorio del paciente con acompañante, el señor José Iván Ruiz Buitrago no se encuentra en ninguna de las hipótesis que contempla la Resolución 5269 de 2017, tampoco existe orden médica para este servicio, finalmente, no están acreditadas las condiciones bajo las cuales la jurisprudencia constitucional admite una pretensión como esta (T-237/2001). El señor Daniel Felipe Arias Martínez le solicita al Juez decretar las pruebas que estime necesarias para establecer la capacidad económica del demandante y de la familia de esta persona.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

El apoderado judicial de Medimás EPS S.A.S. solicitó vincular a la ADRES para que asuma el pago de los servicios no financiados con cargo a la UPC y al presupuesto máximo, con base en los artículos 66 de la Ley 1753 de 2015 y 231 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS DTSC

El señor Andrés Felipe Marín Devia, Abogado Externo, contestó la demanda, la entidad recibe notificaciones en la calle 49 N° 26 – 46, teléfono: 8 78 30 96.

El representante de la Dirección Territorial de Salud de Caldas aseveró que Medimás EPS S.A.S debe suministrar las prestaciones clasificadas como DE ALTO COSTO, por las cuales reclama el señor José Iván Ruiz Buitrago, esto en virtud de lo dispuesto en la Resolución 3512 de 2019, la Ley 1751 de 2015 y el criterio de la jurisprudencia constitucional acerca de los principios de continuidad e integralidad en la atención y la protección especial de los enfermedades catastróficas y ruinosas.

Por otra parte, la financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC compete a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, conforme con los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019 y según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en las Resoluciones 94, 205 de 2020.

Adicionalmente, es la EPS la entidad obligada a suministrar el transporte o traslado de pacientes, en las condiciones de la Resolución 5269 de 2017 (artículos 121 y 122) y las directrices jurisprudenciales consignadas en la sentencia T-446 de 2018.

El señor Andrés Felipe Marín Devia solicitó desestimar las pretensiones en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad. ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; solicitó de igual manera, modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ DE NEIRA E.S.E

La señora Mónica Liliana Díaz Henao, en calidad de Representante Legal contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@esehospitalsanjosedeneira.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Antes de referirse a los hechos y pretensiones advirtió acerca del contenido del artículo 195 de la Ley 1564 de 2012, a continuación explicó que le constan y tiene por ciertas únicamente las afirmaciones del demandante relativas a la atención que recibió en el establecimiento, el diagnóstico y los ordenamientos médicos. En cuanto a las pretensiones enfatizó que el Hospital Departamental San José de Neira cumplió sus obligaciones al prestar los servicios que requería el señor José Iván Ruiz Buitrago, de igual manera aclaró que la E.S.E solo presta servicios de primer nivel, no especializados.

La señora Mónica Liliana Díaz Henao solicitó desvincular del presente trámite a la entidad que representa.

HOSPITAL SANTA SOFÍA DE CALDAS E. S. E

El señor Jorge Hernán Montoya Jiménez, Asesor Jurídico, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@santasofia.gov.co.

Indicó que la IPS programó la realización de la CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CABEZA Y CUELLO para el 11 de septiembre de 2020, a las 6:50 AM, con el Doctor Andrés Ignacio Chala Galindo.

El vocero del Hospital Santa Sofía de Caldas E. S. E le solicitó al Juez desvincular a la entidad del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumenta que el establecimiento de salud no vulneró ningún derecho al demandante.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La señora Andrea Elizabeth Hurtado Neira, en calidad de Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, contestó la demanda, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co.

Solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad, en caso de conceder el amparo, conminar a la EPS para que preste adecuadamente y conforme con sus obligaciones el servicio de salud, salvo que se trate de un servicio excluido expresamente. La Directora Jurídica de la entidad vinculada se apoya en los siguientes argumentos:

- a) Todos los servicios y tecnologías autorizados por la autoridad competente para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, excepto los servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión del inciso segundo del artículo 15 de la norma ya mencionada. Esto se desprende de lo consignado en la Ley 1751 de 2015.

Por la fuente de financiación, la normatividad distingue dos categorías.

La primera hace referencia al mecanismo de protección colectiva y comprende las prestaciones de salud que hacen parte del Plan de Beneficios con cargo a la UPC y se encuentran descritas, actualmente, en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos. El artículo 9 de esta resolución consagra la garantía de acceso a los servicios de salud a cargo de la EPS.

La segunda categoría o mecanismo de protección individual consiste en el conjunto de servicios y tecnologías en salud que no se encuentran descritos en el mecanismo de protección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

colectiva, que están autorizadas en el país por la autoridad competente y que no cumplen ningún criterio de exclusión.

La Resolución 205 de 2020, que reglamentó el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, define la metodología para calcular el presupuesto máximo destinado a cada EPS para prestar los servicios correspondientes al mecanismo de protección individual. De conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 01 de enero de 2020, los servicios y tecnologías en salud prestados a los usuarios afiliados al régimen subsidiado, no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), es decir, aquellos que no se encuentran contenidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), descritos en la Resolución 3512 de 2019, estarán a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES).

- b) El servicio CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, se encuentra incluido en la Resolución 3512 de 2019 o Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, artículo 12. Según lo previsto en el artículo 124 del Decreto – Ley 019 de 2012 y la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, las EPS, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita. En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud (EPS), la entidad deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud. Finalmente, el artículo 2.5.2.1.1.6 del Libro 2 de la Parte 5 del Título 2 del Capítulo 1 del Decreto 780 de 2016, las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizarles la posibilidad de escoger. El usuario podrá escoger la IPS de su preferencia entre las que contrate libremente la EPS.
- c) Con respecto a los copagos o cuotas moderadoras señaló que el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, cumplen el objetivo de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a la financiación del servicio. El extinto Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, mediante el Acuerdo 0260 del 4 de febrero de 2004, en el artículo 7, definió taxativamente las excepciones al cobro de copagos. El Juez deberá verificar si el servicio que reclama el demandante hace parte de tal listado.
- d) En lo atinente al tratamiento integral manifestó que la pretensión es vaga y genérica, esto no permite decir si están cubiertas por medio de alguno de los mecanismos de protección (colectivo o individual), adicionalmente, la acción de tutela no procede para la protección de derechos hacia el futuro, en este caso, esto implica otorgar servicios y tecnologías sin el concepto médico en relación con su pertinencia. En armonía con la jurisprudencia (Sentencia T469 de 2014), las ordenes que emita el Juez Constitucional deben ser determinables e individualizables.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 4 de septiembre de 2020; profirió la sentencia No.119 del día 17 del mismo mes y año, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo que reclamaba el señor José Iván Ruiz Buitrago, en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO con relación a la pretensión de la parte accionante consistente en la materialización del servicio médico “**CONSULTA CON ESPECIALISTA DE CABEZA Y CUELLO**”, por lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. MEDIMÁS**, a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES)**—esta última en cuanto a las funciones establecidas en los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019- que, en coordinación y según sus competencias, autoricen y hagan efectivas el conjunto de prestaciones necesarias para el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de la patología “**CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE OTROS SITIOS ESPECIFICADOS**” que aquejan al accionante **JOSÉ IVAN RUIZ BUITRAGO**.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con relación a la facultad de recobro, dadas las razones que se esbozaron en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes. Como consecuencia de la declaratoria de emergencia Sanitaria en que se encuentra el país debido a la propagación de la pandemia denominada COVID-19, se les requiere para que alleguen en el evento de presentar impugnaciones al correo institucional del Despacho: j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Así mismo, en caso de interponer recurso, en el asunto del respectivo correo electrónico incluyan la expresión “impugnación”, así como el radicado de la presente acción constitucional (2020-00107), a efectos de que pueda ser encontrado más fácilmente, atendiendo el aumento exponencial que ha sufrido el número de correos electrónicos que llegan al Despacho derivado del trabajo virtual.**

QUINTO: En firme esta decisión y si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. LA IMPUGNACIÓN

MEDIMÁS EPS S.A.S

Medimás EPS S. A. S impugnó el fallo de primera instancia, estima que no se cumplen los presupuestos para conceder la pretensión de tratamiento integral toda vez que, en el caso concreto, no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios prescritos a favor del demandante, por tanto, conceder en estas circunstancias es lo mismo que presumir la mala fe de la entidad. Por otro lado, cumplir la orden de tratamiento integral obliga a la EPS a incurrir en indebida destinación de los recursos que administra en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, además, una orden de tal naturaleza también conlleva conceder acceso a servicios sin orden médica o no contemplados en el Plan Obligatorio en Salud, en este último caso, sin examinar previamente los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

La EPS solicitó revocar el numeral segundo de la sentencia impugnada, en caso contrario, facultar a MEDIMÁS EPS S.A.S para recobrar ante la ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de Abogado y en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la ADRES, impugnó el fallo.

La parte estima que el Juez de primera instancia desconoció las normas que fijan las competencias en materia de prestación de servicios de salud, hizo referencia a la Ley 1753 de 2015 (artículos 66 y 67), al Decreto 780 de 2016, y a la Ley 1955 de 2019 (artículos 231 y 232).

Según el representante de la entidad, estas normas no atribuyen ninguna función a la ADRES en cuanto a la prestación de servicios en salud. Conforme con una correcta interpretación, la Ley 1955 de 2019 (artículos 231 y 232) solo autoriza el recobro de los servicios no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado a partir del 1 de enero de 2020, servicios frente a los cuales la EPS conserva la obligación de garantizar el acceso.

El representante judicial de ADRES solicitó revocar el numeral tercero de la sentencia impugnada.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS DTSC

La entidad presentó recurso contra la sentencia, estima que el Juez de primera instancia erró al imponer a la Dirección Territorial de Salud de Caldas la obligación de prestar tratamiento integral.

La parte considera que la sentencia desconoce que la DTSC no tiene competencia para financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC). Dicha obligación está a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, conforme con los artículos 231 y 232 de la Ley 1955 de 2019 y según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en las Resoluciones 94, 205 de 2020.

El funcionario de primer nivel olvidó también la obligación que el artículo 4 de la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social le impone a las EPS en el sentido de garantizar el acceso servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.

La obligación de la que habla el artículo 4 de la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social guarda armonía con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, en virtud del cual, “en ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015”.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela a el señor José Iván Ruiz Buitrago, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

la seguridad social y la vida, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Parar la Corte Constitucional la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal, también implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**, como está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud. Este concepto lo recogió la Corporación en la sentencia T-1093 de 2007, en la cual sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Se encuentra probado que el señor José Iván Ruiz Buitrago padece CARCINOMA BASOCELULAR PARPADO INFERIOR IZQUIERDO. El demandante interpuso acción de tutela porque Medimás EPS S.A.S. no prestó el servicio CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CABEZA Y CUELLO que el médico tratante del señor Ruiz Buitrago ordenó el 31 de enero de 2020.

Medimás EPS S.A.S. contestó la demanda, manifestó que no vulneró ningún derecho al demandante ya que autorizó el servicio por medio del documento 216932531 del 10 de agosto de 2020, para ser prestado por el Hospital Santa Sofía E.S.E. La EPS argumentó que no es posible endilgarle responsabilidad por la demora en la programación de la consulta médica, por cuanto esta obedece a aspectos administrativos de resorte exclusivo del prestador contratado, es decir, el Hospital Santa Sofía de Caldas E. S. E.

La IPS, a su vez, informó que programó la realización de la CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CABEZA Y CUELLO para el 11 de septiembre de 2020, a las 6:50 AM, con el Doctor Andrés Ignacio Chala Galindo.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió amparar los derechos del demandante, sin embargo, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. El funcionario de primer nivel concedió tratamiento integral a cargo de Medimás EPS S.A.S, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cada una según sus competencias.

Medimás EPS S.A.S. impugnó el fallo, pidió revocar la orden de tratamiento integral, en subsidio conceder recobro. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y la Dirección Territorial de Salud también presentaron recurso contra el fallo, se oponen a la orden por la cual debe prestar tratamiento integral en concurrencia con la EPS.

A continuación, este despacho judicial argumentará porque procede conceder tratamiento integral (2.1), precisará entonces la participación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES (2.2) y la Dirección Territorial de Salud (2.3), finalmente abordará lo relativo al recobro (2.4).

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2. 1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

En lo que concierne al señor José Iván Ruiz Buitrago se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

2.1.1 La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la demandada no garantizó la prestación oportuna de los servicios. En consideración del tiempo que transcurrió desde la expedición de la orden médica –**MÁS DE 7 MESES**- es indiscutible que la entidad superó el término razonable para brindar la atención en salud.

Según el dicho del señor José Iván Ruiz Buitrago, Salud Total EPS S.A. se negó a programar la consulta médica por razones de agenda. Esta actuación de la EPS contradice la regla que estableció la Resolución 1552 de 2013, la cual claramente advierte:

“Artículo 1.- Agendas abiertas para asignación de citas. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida. Parágrafo 1. En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud - EPS, ésta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud...”.

En este caso, existe un incumplimiento probado y grosero de la EPS en relación con sus obligaciones.

2.1.2 Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precaria e indigna

Según las pruebas, el señor José Iván Ruiz Buitrago tiene diagnóstico de CARCINOMA BASOCELULAR PARPADO INFERIOR IZQUIERDO, por la naturaleza de esta enfermedad, el demandante debe recibir trato como sujeto de protección especial constitucional. La jurisprudencia acepta que la integralidad en la prestación del servicio garantiza la protección efectiva del derecho a la salud de las personas con enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo:

“2.3.2. De otra parte, debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.

No solamente se ha tratado de dar protección a las personas con cáncer en sede de la jurisdicción constitucional, sino también a través de la rama legislativa. El Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2014, denominada como la “Ley Sandra Ceballos”, a través de la cual se pretendió “establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.” (Subrayado fuera del texto) En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección

En la sentencia T-920 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a la protección que debe dársele a estas personas, en los siguientes términos: “Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

La postura expuesta en el párrafo precedente se relaciona con el principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Por consiguiente, las personas que padecen cáncer no están en las mismas condiciones en la que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad para desplegar una adecuada defensa de sus derechos. De esta manera, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente”.

2.1.3 Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la persona

Está acreditado por medio de la historia clínica³ que el médico tratante del señor José Iván Ruiz Buitrago ordenó valoración por especialista debido a la evolución reciente desfavorable de la enfermedad. En otras palabras, es posible afirmar con certeza que el señor Ruiz Buitrago requiere servicios adicionales distintos a los que reclama en la presente acción de tutela, ya que debe recibir tratamiento, control y seguimiento adicional.

2.1.4 En definitiva, el caso reúne los requisitos para confirmar la orden por medio de la cual el Juez de primera instancia ordenó a Medimás EPS S.A.S. que brinde tratamiento integral al señor José Iván Ruiz Buitrago.

2.2 El Juzgado de primera instancia ordenó tratamiento integral a cargo de la EPS, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES con fundamento en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, según el cual:

³ Documento con fecha del 31 de enero de 2020, correspondiente a valoración por Medicina General en el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, que el demandante aportó en formato digital como anexo del escrito de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Artículo 231. Competencias en salud por parte de la nación. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1° de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es cierto, como señaló ADRES, que la norma no le asigna a la entidad funciones de prestación directa del servicio, nada más de financiamiento, verificación, control y pago de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC); pero no es cierto que el Juez de primera instancia desconoció esta circunstancia, por cuanto, al dictar la orden del numeral segundo de la sentencia limitó la responsabilidad de las entidades sobre las cuales recae el cumplimiento del mandato judicial, a las competencias que a cada una de estas les atribuye la Ley.

Indiscutiblemente un obstáculo en cualquiera de los aspectos que comprende el servicio público de salud, desde la financiación hasta la prestación directa, amenaza la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, como lo reconoció la Corte Constitucional desde tiempo atrás, en la sentencia T-760 de 2008. Este Juzgado entiende que el funcionario de primer nivel busca con la decisión de mantener vinculada a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud ADRES procurar las condiciones para que la orden de tratamiento integral sea efectiva, desde este punto de vista resulta razonable extender la orden a todas las entidades con injerencia directa en la financiación del servicio, para así facilitar el cumplimiento de la sentencia judicial.

Sin embargo, esta previsión es innecesaria porque, en principio, las vicisitudes administrativas no le permiten a la EPS abstraerse de la obligación de prestar el servicio de salud. Esto se aplica en mayor medida con respecto a la financiación del servicio, en tanto la Ley regula detalladamente la materia, distribuye claramente las cargas económicas entre los participantes del Sistema de Seguridad Social en Salud SSSS, tiene establecido a favor de las entidades el derecho de solicitar el pago de sumas de dinero por servicios que no les correspondía prestar, prevé medios judiciales y administrativos a los que podrán acudir las entidades para resolver controversias en estos temas. Quiere decir todo esto que las vicisitudes administrativas en materia de financiación, en lo que toca con los intereses del afiliado, solo son estorbos en apariencia, porque el SSSS prevé los mecanismos necesarios para que la EPS garantice el acceso libre de tropiezos a la atención en salud.

En este punto importa recordar los criterios que deben tener en cuenta las EPS e IPS, criterios a los que se refirió la Corte Constitucional en la sentencia T-230 de 2009:

“- Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos.
- En ningún caso se podrá interrumpir el servicio de salud específico que se venía prestando, cuando de él depende la vida o la integridad de la persona, hasta tanto la amenaza cese u otra entidad asuma el servicio.
- Las decisiones de las E.P.S., de suspender, desafiliar o retirar a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pueden adoptarse de manera unilateral y deben estar precedidas de un debido proceso administrativo”. Negrilla ajena al texto original.

No sobra agregar que la financiación del servicio es un aspecto de importancia definitiva, pero es un tema administrativo económico que concierne únicamente a la EPS, ajeno al ámbito de la acción de tutela, que no atiende el verdadero foco de la controversia o el acceso de la persona al servicio de salud.

En conclusión, procede modificar la sentencia, para desvincular del trámite a la ADRES.

2.3 La Dirección Territorial de Salud de Caldas impugnó el fallo que la obliga a concurrir con la EPS y la ADRES en el suministro de tratamiento integral, afirma que la providencia de primera instancia desconoce las competencias de la entidad frente a la prestación de servicios de salud. Dichas competencias están reguladas en la Ley 715 de 2001, modificada por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 232. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.2.9. Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

43.2.11. Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019 establece en el artículo 236, lo siguiente:

“PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales". Subraya y negrilla ajenas al texto original.

Ninguna de las normas otorga la Dirección Territorial de Salud de Caldas competencia en la **prestación directa del servicio de salud** en el caso de un afiliado al régimen subsidiado, por tanto, en línea con las afirmaciones que hizo el Juzgado en el punto 2.2, modificará la sentencia impugnada para desvincular del trámite a la entidad territorial.

2.4 En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia ordenó:

“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutoria del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

Más importante que lo anterior, el Juzgado reitera que la financiación del servicio es un tema administrativo económico que concierne únicamente a la EPS, ajeno al ámbito de la acción de tutela, que no atiende el verdadero foco de la controversia o el acceso de la persona al servicio de salud.

Sin más consideraciones, este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.119 del 17 de septiembre de 2020, que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00107-01, **CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

ORDENAR a Medimás EPS S.A.S que garantice el acceso del señor José Iván Ruiz Buitrago a los servicios prescritos por el médico tratante de esta persona para el tratamiento de las condiciones descritas como CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DE OTROS SITIOS ESPECIFICADOS.

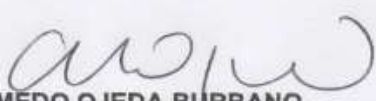
TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en relación con el recobro.

QUINTO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43074ef1aa70df67f327a1a95e70e64aa638cfd73cc8a8e94a4cce7101b03e1e



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Documento generado en 26/10/2020 02:47:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**